



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00803-00**

**Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor PABLO OLMEDO PISCAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Indicó el señor PABLO OLMEDO PISCAL como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

“PRIMERO: Radique [sic] un derecho de petición el día 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

TERCERO: Por las anteriores razones me permito interponer acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”.

**II. PRETENSIONES**

Invocó el accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud por él elevada el 26 de octubre de 2021.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

3.1 La acción de tutela fue radicada el 23 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

En la misma decisión se ordenó vincular a CEMEX DE COLOMBIA y COLFONDOS para lo enunciado y dentro del mismo término.

3.3 Por auto del 29 de noviembre de 2021 se ordenó vincular al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y a los empleadores COTECOL CIA TEC DE CONST S., ECOLTEC LTDA., COINSER LTDA., CNSRC. MOTECZ LTDA. CONEQUIPS, MONTECZLTDA., CONS LATIFFLTDA SEPINTALT, COGEFAR-IMPRESIT, INGEN CONSTRUCC EQUIPOS LTD., CONSORCIO TECHINT COTECOL, TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION, ÁLVARO DE J. BETANCUR G., H.L. INGENIEROS S.A., CEMENTOS SAMPER S.A., INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A. (en Liquidación), a la presente acción constitucional, requiriendo al accionante para que allegara los correos electrónicos de las entidades y, de no ubicarlos, se ordenó realizar el emplazamiento respectivo.

- 3.4 El día 1º de diciembre de 2021 se realizó el emplazamiento de los empleadores mencionados y de los que el accionante no reportó correo electrónico, según informe secretarial del 3 del mismo mes y año.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

Manifestó que cursa acción de tutela en el Juzgado 11 Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el radicado 2021-00699, en los que se tratan temas similares al del presente trámite.

Señaló que, revisada su base de datos y aplicativos, no evidenció solicitud del accionante relacionada con cálculo actuarial.

Respecto de la petición mencionada en el escrito de tutela, radicada el 26 de octubre de 2021 en el correo [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), indicó que dicha dirección no está habilitada para interponer este tipo de peticiones relacionadas con cálculo actuarial, sino es de uso exclusivo para radicar facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de la entidad. Por ello, argumentó no haber violado el derecho de petición del accionante

Agregó que la solicitud del accionante debe realizarla mediante el formulario correspondiente, por los canales autorizados por la entidad.

Informó que el accionante estuvo afiliado al RPM administrado por COLPENSIONES y que su estado actual es "TRASLADADO A OTRO FONDO".

Manifestó que tampoco se allegó al trámite la constancia de recibido de la solicitud presentada por el accionante, aunado a que ciertos trámites deben realizarse personalmente ante los PAC, conforme se informa en la página web de la entidad.

Se refirió al procedimiento de cálculo actuarial, la acción temeraria desarrollada jurisprudencialmente, el carácter subsidiario del amparo y a la órbita de competencia del juez constitucional.

Solicitó declarar improcedente la acción por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y dado que no se encuentra demostrado que la Administradora haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

##### **4.2 COLFONDOS**

Señaló que el accionante tiene cuenta activa en esa sociedad, producto de un traslado de régimen y en estado "Retiro de saldos desde el año 2013".

Respecto de los periodos por él reclamados indicó que, para esa época, no se encontraba afiliado a la entidad.

Solicitó declarar improcedente la acción con respecto a dicha sociedad, dado que no existe obligación pendiente con el accionante, por lo que no es posible deprecar acción u omisión derogatoria de sus garantías fundamentales.

##### **4.3 JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Allegó fallo favorable proferido el 1° de diciembre de 2021 dentro del trámite de tutela interpuesto por el aquí accionante contra CEMEX COLOMBIA S.A. por presunta violación del derecho fundamental de petición, presentado ante esa empresa el 26 de octubre de 2021.

#### **4.4 HL INGENIEROS S.A.**

Solicitó la desvinculación de la empresa del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no fueron mencionados en la acción de tutela instaurada ante este despacho, aunado a que no ha recibido petición alguna por parte del accionante.

#### **4.5 DEMÁS VINCULADOS**

No dieron respuesta dentro del traslado de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y/o entidades vinculadas el derecho fundamental de petición, al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud impetrada el 26 de octubre de 2021?

#### **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por

aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba el accionada era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

En el sub judice, el accionante allegó solicitud radicada en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- el día 26 de octubre de 2021, en la que solicita "acción de cobro y calculo actuarial". En los anexos de la tutela aportó constancia del envío de la petición al correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), el día 26/10/2021 a las 11:17 a.m.

De entrada advierte el despacho que la petición fue remitida por el accionante a correo distinto al de la entidad, por lo que no puede darse por recibido y, consecuentemente con ello, no hay lugar a declararse la vulneración de su derecho, pues aunque este no sea el canal para radicar ese tipo de solicitudes, según lo alegado por la accionada, lo realmente significativo es que la dirección electrónica a la que fue enviado no es correcta, habida consideración que en ella se advierte error de ortografía en la palabra Colpensiones, la cual fue escrita con c, lo que de suyo impide la entrega del mensaje a su destinatario.

Así las cosas, no puede accederse al amparo deprecado, toda vez que según lo expuesto por esta instancia judicial y lo excepcionado por la entidad accionada quien indicó no haber encontrado petición de cálculo actuarial del accionante, palmariamente surge que, como elemento básico para que se produzca respuesta a un derecho de petición, el destinatario debe haberlo recibido, lo cual no fue demostrado en la presente acción, al estar equivocada la dirección electrónica del receptor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, "de acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier **medio tecnológico disponible por la entidad pública**. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones **que se alleguen vía fax o por medios electrónicos**.[...]

[...] En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública **—siempre que permitan la comunicación—**, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico"<sup>3</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto, claramente se evidencia en el sub judice, que el correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) no es un medio tecnológico dispuesto por la accionada, por lo que su argumento de no haber recibido la petición del accionante resulta de recibo, sumado a que dicha dirección no permite la comunicación entre la entidad y el solicitante, por la potísima razón de contener en el dominio del correo la palabra colpenciones, con error ortográfico, lo cual impide que se reciba el mensaje, lo que exime a la accionada de su deber de respuesta, pues solamente se le obliga legalmente a contestar las peticiones que, efectivamente, recepte.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración del derecho fundamental reclamado por el accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado.

Por último, como quiera que tampoco se observa que las entidades convocadas a este asunto, tengan incidencia alguna en lo deprecado por el accionante, se ordenará su desvinculación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>3</sup> T-230 Corte Constitucional. 7 de julio de 2020

**RESUELVE**

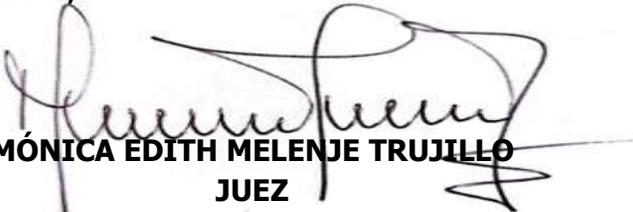
**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición, interpuesta por el accionante PABLO OLMEDO PISCAL, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas al presente trámite constitucional, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**